

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN ADM/ARAP N°070
(De 16 de julio de 2026)



“Por la cual se crea el Programa Piloto para la Evaluación del Uso de Dispositivos Concentradores de Peces en la pesca deportiva y la pesca deportiva turística, y se dictan otras disposiciones”.

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, se crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en adelante la Autoridad, como la entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el numeral 2 del artículo 4 de Ley N.º 44 de 2006, establece entre las funciones de la Autoridad, normar, promover y aplicar las medidas y los procesos técnicos y administrativos para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos, a fin de proteger el patrimonio acuático nacional y de coadyuvar en la protección del ambiente;

Que el artículo 17 de la Ley 204 de 18 de marzo de 2021 dispone que la Autoridad establecerá e implementará conforme a criterios técnicos, científicos, económicos y sociales las medidas de conservación y ordenación que sean necesarias, mediante el manejo ecosistémico de los recursos acuáticos, para garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos acuícolas y pesqueros.

Que el artículo 29 de la Ley 204 de 2021 dispone que la Autoridad establecerá las condiciones para llevar a cabo el ejercicio de las actividades de pesca, incluyendo la ordenación de los métodos y artes de pesca que podrán utilizarse, los buques y sus particularidades, así como las áreas, especies y temporadas de pesca, de acuerdo con los objetivos de manejo y aprovechamiento sostenible señalados en la legislación vigente, procurando reducir las capturas incidentales, en coordinación con las autoridades competentes.

Que el artículo 36 de la ley 204 de 2021 indica que la Autoridad establecerá e implementará los mecanismos de ordenación, coordinación y fiscalización necesarias en la actividad de confección e importación de artes de pesca y dispositivos concentradores de peces, con el fin de garantizar que solo aquellos aprobados por las normativas vigentes, sean comercializados, importados y/o distribuidos en el territorio nacional.

Que el artículo 107 de la citada excerta legal, establece que la Autoridad podrá ejecutar actividades de investigación ella misma o en conjunto con organismos científicos, universidades, sector pesquero y acuícola y demás entidades afines, con el objetivo de fundamentar el manejo y ordenamiento y lograr el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y acuícolas, con el enfoque ecosistémico, así como orientadas a la búsqueda del mejoramiento tecnológico, la transformación y reconversión de las actividades pesquera y acuícola.

Que el artículo 22 del Decreto Ejecutivo No. 13 de 1 de noviembre de 2023, que reglamenta la Ley 204 de 2021, dispone que la Autoridad podrá establecer medidas de conservación,

administración, ordenación y manejo pesquero, entre las cuales se puede mencionar la regulación de artes, aparejos y utensilios de pesca.

Que el Decreto Ejecutivo No. 9 de 10 de junio de 2026 reglamenta la pesca deportiva en las aguas bajo soberanía y jurisdicción de la República de Panamá y dicta otras disposiciones.

Que el artículo 25 del Decreto Ejecutivo No. 9 de 2026, establece que la Autoridad reglamentará, mediante resolución administrativa, el uso, instalación, despliegue, operación, control y retiro de dispositivos concentradores o agregadores de peces en el marco de la pesca deportiva y la pesca deportiva turística, con el objetivo de ordenar la actividad, prevenir impactos sobre los ecosistemas marino-costeros y garantizar la sostenibilidad del recurso.

Que resulta necesario desarrollar de manera progresiva mecanismos técnicos y administrativos que permitan evaluar el desempeño, la viabilidad y los efectos del uso de dispositivos concentradores de peces en la pesca deportiva y la pesca deportiva turística, mediante la implementación de un programa piloto orientado a generar información científica y técnica que sustente futuras decisiones de ordenación pesquera y contribuya al aprovechamiento sostenible de los recursos acuáticos.

Que la implementación de un programa piloto constituye una herramienta de gestión adaptativa que permite evaluar técnica y científicamente nuevas medidas de ordenación pesquera antes de su aplicación permanente, favoreciendo la toma de decisiones fundamentadas, la mejora continua de las medidas de manejo y el aprovechamiento sostenible de los recursos acuáticos, en consecuencia:

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1: Se crea el Programa Piloto para la Evaluación de Dispositivos Concentradores de Peces (DCP) como herramienta de ordenación de la pesca deportiva y la pesca deportiva turística, el cual tendrá por objeto generar información técnica y científica que contribuya al desarrollo de criterios para la futura reglamentación prevista en el artículo 25 del Decreto Ejecutivo No. 9 de 10 de junio de 2026, promoviendo el manejo sostenible de los recursos acuáticos y la implementación de medidas de gestión basadas en evidencia científica.

Artículo 2: El Programa Piloto tendrá por objeto evaluar la viabilidad técnica, operativa y ambiental del empleo de Dispositivos Concentradores de Peces (DCP) en el marco de la pesca deportiva y la pesca deportiva turística, mediante la generación y análisis de información científica y técnica que permita fortalecer las medidas de ordenación pesquera, contribuir al aprovechamiento sostenible de los recursos acuáticos y sustentar el desarrollo de una reglamentación permanente sobre la materia.

Artículo 3: Las disposiciones contenidas en la presente Resolución serán aplicables exclusivamente al Programa Piloto creado mediante este instrumento y a los Dispositivos Concentradores de Peces cuya instalación y operación sean expresamente autorizadas por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en el marco de la pesca deportiva y la pesca deportiva turística en las aguas bajo soberanía y jurisdicción de la República de Panamá.

Artículo 4. Definiciones.

1. *Dispositivo Concentrador de Peces (DCP):* Objeto, estructura o dispositivo permanente, semipermanente o temporal de cualquier material, artificial o natural, que se coloca y/o es objeto de rastreo y se utiliza para la concentración de recurso pesquero destinado a la captura posterior.



2. *Dispositivo Concentrador de Peces Anclado (DCP Anclado)*: Dispositivo concentrador de peces instalado de forma fija mediante un sistema de fondeo al fondo marino, diseñado para permanecer en una ubicación determinada y favorecer la agregación natural de especies hidrobiológicas pelágicas, para los fines previstos en la presente Resolución.
3. *Programa Piloto*: Instrumento de gestión implementado por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá con carácter temporal, destinado a evaluar técnica, científica, operativa y ambientalmente la utilización de Dispositivos Concentradores de Peces (DCP) en la pesca deportiva y la pesca deportiva turística, con el propósito de generar información que contribuya al desarrollo de futuras medidas de ordenación y reglamentación.
4. *Sistema de posicionamiento satelital*: Dispositivos de localización de posición satelital, que envía señal al centro de control y seguimiento pesquero de la Autoridad.

CAPÍTULO II

Autorización y ejecución del programa piloto

Artículo 5: La instalación y operación de Dispositivos Concentradores de Peces (DCP) en el marco del Programa Piloto requerirá de un informe técnico favorable emitido por la unidad administrativa competente de la Autoridad y de la autorización expresa del Administrador General.

La autorización establecerá, entre otros aspectos, la ubicación, cantidad, características técnicas, condiciones de operación, periodo de permanencia, obligaciones del ejecutor, medidas de seguridad, responsabilidades, garantías y demás requisitos técnicos, operativos y administrativos que la Autoridad estime necesarios para el adecuado desarrollo del Programa Piloto.

Artículo 6: El Programa Piloto tendrá una duración de tres (3) años, contados a partir de la fecha de instalación del primer Dispositivo Concentrador de Peces (DCP) autorizado.

La Autoridad podrá, mediante decisión motivada, modificar, prorrogar, suspender o dar por terminado anticipadamente el Programa Piloto, cuando razones técnicas, científicas, ambientales, de seguridad, de ordenación pesquera o de interés público así lo justifiquen.

Artículo 7: La Autoridad será responsable de la dirección, supervisión, seguimiento y evaluación del Programa Piloto.

Para la ejecución de las actividades operativas relacionadas con la instalación, mantenimiento, inspección, monitoreo, recuperación o retiro de los Dispositivos Concentradores de Peces (DCP), la Autoridad podrá designar, mediante la autorización correspondiente, a personas naturales o jurídicas que acrediten la capacidad técnica y operativa necesaria para el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Resolución.

La designación de un ejecutor no relevará a la Autoridad del ejercicio de sus funciones de supervisión, control y fiscalización, ni constituirá delegación de las competencias que le atribuye la legislación vigente.

Artículo 8: La persona natural o jurídica designada por la Autoridad para la ejecución de las actividades operativas del Programa Piloto deberá cumplir, como mínimo, con las siguientes obligaciones:

1. Instalar los Dispositivos Concentradores de Peces (DCP) de conformidad con las especificaciones técnicas y las condiciones establecidas por la Autoridad.
2. Garantizar el adecuado funcionamiento, mantenimiento e inspección periódica de los DCP y de sus sistemas de posicionamiento satelital.



3. Informar de manera inmediata a la Autoridad sobre cualquier daño, pérdida, desplazamiento, falla operativa o incidente que pueda comprometer la seguridad de la navegación, el ambiente marino o el normal desarrollo del Programa Piloto.
4. Ejecutar las acciones de mantenimiento, recuperación, reubicación o retiro de los DCP cuando así lo disponga la Autoridad.
5. Mantener los registros e información que le sean requeridos por la Autoridad para el seguimiento, monitoreo y evaluación del Programa Piloto.
6. Cumplir las demás condiciones, obligaciones y medidas técnicas establecidas en la presente Resolución y en la autorización correspondiente.
7. Responder por los daños y perjuicios que se ocasionen como consecuencia de la ejecución de las actividades operativas a su cargo, sin perjuicio de las facultades de dirección, supervisión, control y fiscalización que corresponden a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

CAPÍTULO III

Especificaciones técnicas y condiciones de operación

Artículo 9: Los Dispositivos Concentradores de Peces (DCP) autorizados en el marco del Programa Piloto deberán cumplir, como mínimo, con las siguientes especificaciones técnicas:

1. Ser diseñados e instalados de manera que minimicen los riesgos para la navegación, la fauna marina y el ambiente.
2. Incorporar sistemas de fondeo y componentes estructurales que garanticen su estabilidad y permanencia en la ubicación autorizada.
3. Evitar el uso de redes, mallas u otros elementos susceptibles de producir enmallamiento o interacción negativa con especies marinas.
4. Contar con un sistema de posicionamiento satelital que permita conocer su ubicación y facilite las labores de seguimiento y control.
5. Mantener condiciones adecuadas de funcionamiento durante todo el período de permanencia autorizado.
6. Cumplir las demás especificaciones técnicas que establezca la Autoridad mediante la autorización correspondiente.

Artículo 10: Todo Dispositivo Concentrador de Peces (DCP) autorizado deberá contar con un código único de identificación asignado por la Autoridad, el cual deberá permanecer visible durante todo el período de operación. ☆

La Autoridad llevará un registro de los DCP autorizados en el marco del Programa Piloto, el cual contendrá, como mínimo, la información relativa a su identificación, características técnicas, fecha de instalación, período autorizado de operación, responsable de la ejecución y demás información que la Autoridad considere pertinente.

Artículo 11: La Autoridad realizará el seguimiento técnico del Programa Piloto con el propósito de evaluar el desempeño de los Dispositivos Concentradores de Peces (DCP), así como sus posibles efectos sobre los recursos pesqueros, el ambiente marino y la actividad de pesca deportiva y pesca deportiva turística.

Para tales efectos, podrá requerir al ejecutor la información técnica, operativa y biológica que estime necesaria para el cumplimiento de los objetivos del Programa.

Artículo 12: Para los efectos del Programa Piloto, se establece un radio de dos (2) millas náuticas alrededor de cada Dispositivo Concentrador de Peces (DCP) autorizado, con el propósito de garantizar las condiciones necesarias para su adecuada ejecución, monitoreo y evaluación técnica y científica.



Artículo 13: Dentro del radio establecido en el artículo anterior no se permitirá el ejercicio de la pesca comercial.

Únicamente podrán realizarse actividades de pesca no comercial. En el caso de la pesca deportiva y la pesca deportiva turística, estas deberán realizarse exclusivamente bajo la modalidad de captura y liberación (catch and release), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 9 de 2026.

Artículo 14: Los pescadores deportivos y pescadores deportivos turísticos que realicen actividades de pesca utilizando Dispositivos Concentradores de Peces (DCP) autorizados en el marco del Programa Piloto deberán reportar la información de sus capturas y esfuerzo de pesca mediante la plataforma o sistema que la Autoridad habilite para tal fin, conforme a los procedimientos que esta establezca.

La información recopilada será utilizada para fines de seguimiento, evaluación y ordenación pesquera del Programa Piloto.

El incumplimiento de esta obligación será considerado para efectos del seguimiento y evaluación del Programa Piloto, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse del incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 204 de 18 de marzo de 2021, el Decreto Ejecutivo No. 9 de 10 de junio de 2026 y demás normas aplicables.

CAPÍTULO IV **Mantenimiento, recuperación y retiro de los DCP**

Artículo 15: Los Dispositivos Concentradores de Peces (DCP) autorizados deberán mantenerse en condiciones adecuadas de funcionamiento durante todo el período autorizado de operación.

El ejecutor designado deberá realizar las inspecciones y labores de mantenimiento preventivo y correctivo que resulten necesarias para garantizar la estabilidad, seguridad, funcionamiento y adecuada conservación de los DCP, así como de sus sistemas de fondeo y posicionamiento satelital.

Artículo 16: En caso de pérdida, desplazamiento, desprendimiento, daño estructural o cualquier otro incidente que comprometa la integridad del Dispositivo Concentrador de Peces (DCP), el ejecutor deberá comunicarlo inmediatamente a la Autoridad y adoptar las medidas necesarias para reducir los riesgos para la navegación, los recursos acuáticos y el ambiente marino, conforme a las instrucciones que esta imparta.

Artículo 17: El ejecutor será responsable de ejecutar la recuperación, reubicación o retiro de los Dispositivos Concentradores de Peces (DCP) cuando así lo disponga la Autoridad o cuando finalice el período autorizado de operación.

Los dispositivos retirados deberán ser recuperados y dispuestos de manera ambientalmente adecuada, procurando su reutilización, reciclaje o disposición final conforme a la normativa vigente.

Artículo 18: Queda prohibido modificar, intervenir, remover, incorporar elementos, utilizar como punto permanente de amarre o realizar cualquier acción que altere las características técnicas, estructurales u operativas de los Dispositivos Concentradores de Peces (DCP) autorizados en el marco del Programa Piloto, salvo autorización expresa de la Autoridad.

Toda persona que tenga conocimiento de actos que ocasionen daños, alteraciones, remoción, destrucción, sustracción o cualquier otra afectación a los DCP autorizados deberá comunicarlo a la Autoridad a la mayor brevedad posible.

La Autoridad adoptará las acciones administrativas correspondientes y, cuando proceda, pondrá los hechos en conocimiento de las autoridades competentes para la investigación de las posibles responsabilidades civiles, administrativas o penales que pudieran derivarse de tales conductas.

Artículo 19: Durante la ejecución del Programa Piloto deberán adoptarse las medidas necesarias para prevenir o minimizar los posibles impactos sobre los ecosistemas marinos, la biodiversidad, la navegación y las demás actividades pesqueras autorizadas.

La Autoridad podrá ordenar la modificación, reubicación, suspensión temporal o retiro de cualquier Dispositivo Concentrador de Peces (DCP), cuando se determine que su permanencia genera riesgos ambientales, afecta la seguridad de la navegación, interfiere significativamente con otras actividades pesqueras o resulte incompatible con los objetivos del Programa Piloto.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 20: Al finalizar el período de ejecución del Programa Piloto, la Autoridad realizará una evaluación integral de los resultados técnicos, científicos, operativos y ambientales obtenidos, con el propósito de determinar la viabilidad de establecer medidas permanentes de ordenación relacionadas con el uso de Dispositivos Concentradores de Peces (DCP) en la pesca deportiva y la pesca deportiva turística.

Los resultados de dicha evaluación servirán de base para la formulación de recomendaciones técnicas y administrativas que orienten el desarrollo de la reglamentación prevista en el artículo 25 del Decreto Ejecutivo No. 9 de 10 de junio de 2026.

Artículo 21: La implementación del Programa Piloto y las autorizaciones que se otorguen en su desarrollo tendrán carácter temporal, experimental y revocable, y no generarán derechos adquiridos, expectativas de continuidad, exclusividad, preferencia o autorización permanente para la instalación, operación o utilización de Dispositivos Concentradores de Peces (DCP).

La Autoridad podrá modificar, suspender, revocar o dar por terminado el Programa Piloto, así como las autorizaciones otorgadas en su desarrollo, cuando razones técnicas, científicas, ambientales, de seguridad, de ordenación pesquera o de interés público así lo justifiquen, sin que ello genere derecho a indemnización o compensación alguna.

Artículo 22: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Ley 204 de 18 de marzo de 2021, Decreto Ejecutivo No. 13 de 1 de noviembre de 2023 y Decreto Ejecutivo No. 9 de 10 de junio de 2026.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDUARDO CARASQUILLA
Administrador General



AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
Fiel copia de su original

Secretaría General / fecha: 12/7/40